



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la citación por aviso a la empresa, **QUINTANA S.A.S**, con el fin de notificación de la **“RESOLUCIÓN N° 450 del 26 de febrero del 2019.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que las citaciones enviadas por correo certificado 4-72, a la empresa, **QUINTANA S.A.S**, han sido devueltas, no obstante, al marcar a los números de teléfono que reposan en el expediente, no se obtiene respuesta, y tampoco se obtiene respuesta en los correos electrónicos.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la resolución **N° 450 del 26 de febrero del 2019.** expedida por el Director Territorial de Antioquia.

El día veinte (10) de septiembre del 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MARIA ALEJANDRA TOBÓN GALLEGO
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Alejandra T.

Sede Administrativa

Dirección: Bogotá Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano

Medellín Carrera 56 a No. 51-81
Teléfono: 5132929
Casa de Justicia Itaoúí. Carrera

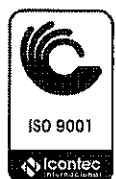
Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





RESOLUCION No.

450

(26 FEB 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, así como lo dispuesto en los artículos 43, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015 y considerando:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

ID.157603

En el presente acto administrativo definitivo se decide sobre la responsabilidad que le asiste:

Por una parte, a la empresa de servicios temporales **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A** con la sigla **CONTRATE S.A.**, NIT 900.070.542 – 4, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Bustamante Henao o quien haga sus veces, dirección para notificación en la calle 48B # 77B – 22 Medellín – Antioquia, teléfono 444 13 95 – 403 26 70, correo electrónico director.financiero@contrate.com.co – gerencia@contrate.com.co, y dedicada a las actividades de agencias de empleo temporal.

Por otra parte, a la empresa usuaria **QUINTANA S.A.S.**, NIT. 900.204.720 – 6, representada legalmente Michael Gregory Doyle, o por quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: vía Las Palmas Km 15 + 750 local 302, segundo piso, Envigado - Antioquia, teléfono: 444 59 42 Ext.110, correo electrónico: titulacion@quintanasas.com y dedicada a la exploración, explotación, inversión, desarrollo y operación de proyectos mineros en general, entre otras actividades.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Mediante radicado N°10185 del 15 de julio de 2016, la ARL SURA – Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. en cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 1072 de 2015 y Resolución 1401 de 2007, comunicó a esta territorial del Ministerio del Trabajo, accidente de trabajo grave (fractura) ocurrido al señor Javier Antonio Morales Betancur, quien al momento de sufrir el mismo, se desempeñaba como trabajador en misión en la empresa QUINTANA S.A.S. Folios 1 al 10

A través de auto N°9594 del 10 de febrero de 2017, el director territorial de Antioquia avocó conocimiento, inició averiguación preliminar y decretó la práctica de pruebas de oficio. Auto que fue comunicado a las empresas interesadas. Folios 15 al 32

El 5 de mayo de 2017, con radicado N°07560, la empresa de servicios temporales CONTRATE S.A. dio respuesta al auto de averiguación preliminar con sus soportes en medio digital (un Cd). Folios 33 al 35

Por su parte la empresa usuaria QUINTANA S.A.S., allegó respuesta a la averiguación preliminar el 8 de mayo de 2017, radicado N°7702, con sus anexos en medio digital (un Cd). Folios 36 y 37

Mediante auto N°13834 del 15 de septiembre de 2017, se asignó una nueva inspectora de trabajo para continuar con las actuaciones administrativas correspondientes. Folio 38

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 2 de marzo y 10 de abril de 2018 se solicitó a la ARL Sura, indicar los correctivos a implementar por la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales, esta última fue recibida desde el 11 de abril de 2018, sin que se allegue respuesta sobre el asunto. Folios 39 y 45

A través de auto N°1430 del 14 de marzo de 2018, se ordenó comunicar la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa de servicios temporales COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. y a la empresa usuaria QUINTANA S.A.S. Dicho auto fue comunicado a las empresas interesadas a través de correo certificado recibidos el 3 y 4 de abril de 2018, respectivamente. Folios 41 al 44

Con auto 3845 del 17 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos. Dicho auto fue notificado personalmente el 1° de agosto de 2018. Folios 45 al 60

El 24 de agosto de 2018 CONTRATE S.A. y QUINTANA S.A.S, de manera independiente, radicaron sus descargos con sus respectivos medios de prueba, en medio digital (un Cd) y soportes documentales respectivamente. Folios 61 al 258

Mediante auto 4845 del 5 de septiembre de 2018, se dio cierre a la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para allegar sus alegatos conclusivos. Dicho auto fue comunicado a las investigadas a través de correo certificado. Folios 259 al 265

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto 3845 del 17 de julio de 2018 (fs.45-48), se formularon cargos a la empresa de empleo temporal CONTRATE S.A. y a la empresa usuaria QUINTANA S.A.S., dichos cargos obedecieron al presunto desconocimiento a las normas del sistema general de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo verificados por esta autoridad a raíz de accidente grave ocurrido al señor Javier Antonio Morales Betancur, por consiguiente, una vez precisado por el despacho la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se imputaron los siguientes cargos:

A. En cuanto a la empresa de empleo temporal CONTRATE S.A., se formuló:

Primero: *El representante legal de la empresa de servicios temporales si bien aportó constancia expedida por la ARL del cumplimiento de las recomendaciones surgidas de la investigación de accidente grave y amplia información de la empresa usuaria, omitió allegar los soportes de las acciones correctivas emprendidas por ella en su condición de empleadora. Por lo que presuntamente desconoció el numerales 5 y 10 del artículo 4° de la Resolución 1401 de 2007 y artículo 78 de la Ley 50 de 1990.*

Segundo: *El representante legal de la empresa de servicios temporales si bien aportó acta de conformación del COPASST de los años 2014 a 2016 y 2016 a 2018 y reuniones del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo del 28 de junio, 27 de agosto, 13 de septiembre y 11 de octubre del año 2016, omitió allegar acta de reunión extraordinaria del comité a raíz del accidente Grave ocurrido al trabajador en cuestión. Desconociendo posiblemente lo establecido en la Resolución 2013 de 1986 artículo 7 y artículo 8° y numeral 5 del artículo 4° de la Resolución 1401 de 2007.*

Tercero: *El representante legal de la empresa de servicios temporales si bien aportó matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos para el personal del área administrativa o de planta y los registros de capacitaciones realizadas a estos, sin embargo, omitió allegar matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos correspondiente al año 2016 para los trabajadores en misión, actualizada y en la que se evidencie el cumplimiento de los controles dispuestos en la matriz. Por lo que posiblemente desconoció lo establecido en los artículos 2.2.6.5.14, 2.2.4.6.8 numeral 6 y artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23 del Decreto 1072 de 2015, así como el artículo 78 de la Ley 50 de 1990.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Cuarto: El representante legal de la empresa de servicios temporales aportó inspecciones de descargue de vagoneta realiza por CONTRATE S.A.S. y listado de socialización de inspecciones de seguridad, sin fecha, ni expositor, omitiendo allegar dos de las inspecciones de SST realizadas en el año 2016 a sus instalaciones, con los soportes de las correcciones a los hallazgos evidenciados, por lo que posiblemente desconoció lo prescrito en el parágrafo 2 y 4 del artículo 2.2.4.6.24, numeral 14 del artículo 2.2.4.6.12, numeral 6 del artículo 2.2.4.6.21, numeral 5 del artículo 2.2.4.6.22, artículo 2.2.4.6.32 y numeral 16 del artículo 2.2.4.6.31 del Decreto 1072 de 2015 y Resolución 2013 de 1986, artículo 11, literal f.

Quinto: El representante legal de la empresa de servicios temporales si bien aportó en particular constancia de inducción realizada al trabajador accidentado y creo una carpeta digital denominada "Capacitaciones" sin información, omitiendo allegar constancias o soportes correspondientes al año 2016 de capacitaciones y actividades de educación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo a sus trabajadores en misión y de planta. Por lo que presuntamente desconoció lo dispuesto en el artículo 84 literal g) de la Ley 9 de 1979, artículo 21 literal g) del Decreto Ley 1295, artículos 2.2.4.6.11, 2.2.4.6.12 #6 y 2.2.6.5.14 del Decreto 1072 de 2015.

Sexto: El representante legal de la empresa de servicios temporales aportó plan de trabajo anual del año 2016, ficha del indicador y algunos soportes de capacitaciones a los integrantes del COPASST, uso y limpieza de EPP, listado a evaluación de optometría, sin embargo, omitió allegar cronograma de actividades de año 2016, actualizado con las acciones correctivas y preventivas derivadas del accidente grave del trabajador en cuestión y con los soportes de su cumplimiento con los trabajadores en misión. Por lo que posiblemente desconoció lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.8 numeral 7, artículo 2.2.4.6.17 numeral 2.3 y su parágrafo 2°, artículo 2.2.4.6.20 numeral 3, artículo 2.2.4.6.21 numeral 2 y 7, artículo 2.2.4.6.22 numerales 3 y 10, artículo 2.2.4.6.31 numeral 2 y artículo 2.2.6.5.14, así como lo establecido en el artículo 4° numeral 6 de la Resolución 1401 de 2007."

B. Mientras que a la empresa usuaria QUINTANA S.A.S., se le formuló:

Primero: El representante legal de la empresa investigada si bien aportó acta de conformación del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo para el periodo julio 2015 a 2017, las actas de reunión del 22 de febrero y del 6 de marzo de 2016, fueron realizadas por personal que no integra el comité, en ellas no se evidencia la funcionalidad del comité, no hay claridad en el desarrollo de las reuniones realizadas en el primer semestre del año 2016 y se omitió allegar acta de reunión extraordinaria producto del accidente grave ocurrido al señor JAVIER ANTONIO MORALES BETANCUR, por lo que posiblemente habría desconocido lo dispuesto en la Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 7 y 11 y artículo 2.2.4.6.12. #10 del Decreto 1072 de 2015.

Segundo: El representante legal de la empresa investigada aportó documentación del plan de emergencias, listado de asistencia e informe de simulacros realizados el 4 de abril y el 22 de octubre de 2016, sin embargo, omitió allegar conformación de la brigada de emergencias, lista de los miembros y capacitaciones brindadas a éstos por personal idóneo con los listados de asistencia, soportes de señalización y rutas de evacuación, correspondientes al año 2016, por lo que posiblemente desconoció lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.25.

Tercero: El representante legal de la empresa investigada aportó matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos, sin embargo, dicha matriz no se encuentra actualizada para el cargo de auxiliar minero con las medidas correctivas dejadas por la ARL y el equipo investigador del accidente acaecido al trabajador en mención, con el peligro identificado y el riesgo evaluado, por lo que posiblemente incumplió lo establecido en el artículo 2.2.4.6.8 numeral 6 y artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23 del Decreto 1072 de 2015.

Cuarto: El representante legal de la empresa investigada aportó registros de asistencia a capacitación realizada por la empresa temporal CONTRATE S.A. al trabajador accidentado, sin que se evidencie fecha, objeto de la capacitación y expositor, también allegó la inducción realizada por QUINTANA S.A.S., sin embargo, omitió allegar capacitaciones y actividades en materia de seguridad y salud en el trabajo realizadas al trabajador en cuestión y al personal en general y

Quint

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

correspondiente al año 2016, desconociendo posiblemente lo prescrito en los artículos 2.2.4.6.11, 2.2.4.2.4.2 y 2.2.4.6.12 # 6 del Decreto 1072 de 2015, artículo 84 literal g) de la Ley 9 de 1979 y artículo 21 literal g) del Decreto Ley 1295.

Quinto: El representante legal de la empresa investigada aportó cronograma de actividades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo del año 2016, sin embargo, omitió allegar los soportes del cumplimiento al mismo, incluyendo las acciones preventivas y correctivas tendientes a evitar un accidente similar al ocurrido. Incumpliendo posiblemente lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6.8 numeral 7, 2.2.4.6.17 y 2.2.4.6.21 numeral 2 del Decreto 1072 de 2015 y numeral 6 de la Resolución 1401 de 2007.

Sexto: El representante legal de la empresa investigada en el medio digital aportado (CD) si bien creó la carpeta N°13 con el nombre de "Información de entidad prestadora de salud", en el mismo no se encuentra información alguna, en efecto, no aportó certificación de la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso con el listado de trabajadores a los que se les ha practicado correspondientes al año 2016. Omisión con la que presuntamente desconoció lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 2346 de 2007 y el artículo 2.2.4.2.2.18 del Decreto 1072 de 2015."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Consecuente con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las investigadas dentro del término de ley, presentaron las siguientes pruebas.

El 24 de agosto de 2018 con radicado 11EE2018740500100012571 (del 10 de septiembre de 2018), el representante legal de CONTRATE S.A., a través de su apoderado, presentó los descargos y soportes de lo manifestado en medio magnético, un (1) CD (fl.69), de su contenido se destacan las siguientes carpetas digitales:

- 1. Primer Cargo
- 2. Segundo Cargo
- 3. Tercer Cargo
- 4. Cuarto Cargo
- 5. Quinto Cargo
- 6. Sexto Cargo
- Contestacion cargos Javier antonio morales
- CGSC 446 18C MINISTERIO DE TRABAJO NOTIFICACION
- Guia Tecnica SG SST frente a los trabajadores e EST y sus usuarias

Por su parte QUINTANA S.A.S., dentro del término de ley con radicado 11EE2018730500100011846, a través de apoderada judicial, relacionó uno a uno los medios probatorios documentales (fl.74-258), que se allegaron para desvirtuar los seis (6) cargos formulados, de los que se destacan:

- Documentación de la metodología establecida por la empresa usuaria para investigar accidentes o incidentes. Fls.75-80
- Acta de conformación COPASST julio 2015 a 2017, actas de reuniones del Copasst, suscritas por sus asistentes, acta extraordinaria de reunión y comunicado interno por actualización de integrantes del comité. Fls.81-99
- Registro fotográfico de la señalización realizada en los 10 niveles de la obra. Fls.101-110
- Convocatoria para elección de comité de emergencias del 13 de julio de 2015, registro de personal, cierre de inscripciones y acta de conformación de la brigada, listado de integrantes de la brigada de emergencias suscrita por cada trabajador, registro fotográfico de personal capacitado y certificados por la Agencia Nacional Minera. Fls.111-119
- Registro de capacitación en diferentes temas ante la ocurrencia de emergencia y memorando del responsable del SG-SST. Fls.120-127
- Matriz de peligros. Versión 2 de febrero de 2015. Fls.129-131
- Análisis de riesgos por oficio para vagonetero del 25 de julio de 2016. Fls.132-138

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Acta de inspección realizada en el lugar del accidente grave y acciones correctivas implementadas y procedimiento de descargue de vagonetas. Fls.139-150
- Registro de asistencia a capacitación. Tema: Análisis de riesgos por oficio – ARO. Fl.151
- Listado de capacitaciones realizadas en el año 2016, facilitador y temas dictados con los listados de asistencia suscritos por los trabajadores. Fls.153-169
- Cronograma actividades del SG-SST año 2016, registros de aforo y mediciones de gases realizados. Fls.171-205
- Actas de inspección realizadas al almacén, a elevadora principal y cable, al descargue de vagonetas, de carretillas, perforaciones en tambores, salidas de emergencia, sistema de ventiladores, estaciones de bombeo a químicos y combustibles. Fls.206-250
- Certificados de exámenes médicos ocupacionales de preingreso y de control periódico, con el listado de trabajadores a quienes se les ha realizado, suscrito por la entidad prestadora del servicio Colmedicos S.A.S., así como distintivo de habilitación de servicios, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Fls.252-258

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa de servicios temporales–EST CONTRATE S.A., se pronunció sobre cada uno de los cargos formulados (fls.63-68), de los que se extrae:

"PRIMERO: La empresa Compañía Nacional de Trabajadores Temporales CONTRATE No omitió allegar los soportes de las Acciones Correctivas como se demostrará en el presente cargo, donde adjuntamos los documentos de los planes de acción que se realizaron con la empresa usuaria, allí cada uno de los documentos se demuestra la labor conjunta que tuvieron la TEMPORAL - USUARIA para el cumplimiento de las medidas de intervención necesarias con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes similares. (...)

SEGUNDO: A raíz de lo ocurrido le estamos aportando el acta reunión extraordinaria del Copasst y damos cumplimiento al presente cargo, adicionalmente se adjunta acta "CGGE 001 161 Circular Actualización de Copasst" que se presentó el 1 de Abril del 2.016.

TERCERO: (...) estamos haciendo el aporte de los documentos que evidencia la adecuada implementación de prevención del riesgo para el año 2.016. (...)

CUARTO: con base al caigo cuarto la empresa CONTRATE S.A presenta las inspecciones de cargue y de las vagonetas, con la debida socialización a los trabajadores en misión de Quintana S.A.S, y los formatos de capacitación debidamente diligenciados por los facilitadores que realizaron la actividad en la empresa usuaria.

De acuerdo a la solicitud de las inspecciones de Contrate S.A adjuntamos los siguientes informes que se realizaron en nuestras instalaciones para el año 2.016. (...)

QUINTO: con base al cargo Quinto estamos aportamos las constancias de cada uno de los soportes de capacitación y entrenamiento d ellos trabajadores de Planta como en misión en el año 2016 (...)

SEXTO: Contrate de acuerdo a nuestro sistema de gestión en la Calidad cuenta con un plan de trabajo anual macro donde relaciona a todas sus empresas usuarias. (...)"

Concluido el periodo probatorio, la empresa de servicio temporal, no se pronunció frente al auto 4845 del 5 de septiembre de 2018, mediante el cual se dispone el traslado para presentar **alegatos de conclusión**.

Por su parte, la empresa usuaria QUINTANA S.A.S. se pronunció (fls.70-72), en sus descargos relacionando cada uno de los soportes documentales. En su escrito finalmente solicitó:

"Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos ante su despacho que se evalúe la documentación presentada y se den por desvirtuados los cargos imputados a la empresa QUINTANA S.A.S., y se dé por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa QUINTANA S.A.S."

La empresa usuaria a pesar de ser comunicado cierre de etapa probatoria y periodo para allegar **argumentos conclusivos** no radicó los mismos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el presente caso, la autoridad administrativa policiva competente para conocer y resolver en primera instancia, recae en quien hace las veces de Director Territorial del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto Ley 2150 de 1995, numerales 8° y 10° del artículo 1° de la Resolución 2143 de 2014.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA, LAS PRUEBAS Y NORMAS INCUMPLIDAS

Precluida la etapa probatoria y transcurrido el término para que las investigadas presenten sus alegatos de conclusión, procede el despacho a tomar decisión de fondo.

Iniciando con el análisis de los seis cargos imputados a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES – CONTRATE S.A.**, el doctor Fernando Arango Sierra, apoderado de la investigada en medio magnético (un CD) puntualmente organizado, presentó carpetas digitales para cada cargo y en las mismas presenta soportes para desvirtuar lo expuesto en sus descargos nombrados y enumerados según lo pretendido (fl.69). Establecidas dichas claridades, se inicia con el análisis del **CARGO PRIMERO**, formulado por falta de soportes de las acciones correctivas emprendidas por EST en su condición de empleadora. Al respecto el apoderado allegó (fl.69 - carpeta digital Primer Cargo):

1. Diagnóstico Inicial Decreto 1886, Código Minero (Quintana)
2. Evaluación inicial del SG-SST 1443_2014
3. Plan de Intervención (Según el Código Minero)
4. Matriz de Peligros Contrate - Quintana SAS
5. Inspección Descargue con Vagoneta
- 5.1 Inspección Descargue con Vagoneta 2
- 5.2 Socializa frente de trabajo
6. Cronograma inspecciones SST 2016
- 6.1 Cronograma Inspecciones S.S.T. 2017
7. Capacitación de Autocuidado (Quintana - Contrate)
- 7.1 Procedimiento del desabombe

De lo aportado y verificado por esta autoridad, se pudo constatar cómo lo manifestó la defensa y según lo dispone la -Guía Técnica para la implementación del SG-SST frente a los trabajadores en misión de las EST y sus usuarias implementada por el Ministerio de Trabajo-, que si bien la investigación de los incidentes y accidentes de trabajo se realizan a través del equipo investigador conformado por la empresa temporal y empresa usuaria, sólo corresponde a la empresa usuaria, proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares en sus diferentes centros de trabajo en los que fue identificado y valorado el riesgo producto del accidente grave por fractura. Se suma al argumento que demuestra la observancia de las normas indicadas para el presente cargo, que CONTRATE S.A. cuenta como empleador, con los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados por la empresa usuaria y del certificado expedido por la ARL se destaca el cierre de los planes de acción sugeridos por la misma, responsabilidad de la empresa temporal y la usuaria.

Demostrando con lo expuesto la observancia a lo prescrito en los numerales 5 y 10 del artículo 4° de la Resolución 1401 de 2007 y artículo 78 de la Ley 50 de 1990 y en efecto, dejando sin piso el cargo primero.

Del **CARGO SEGUNDO**, imputado por omitir allegar acta de reunión extraordinaria del Copasst a raíz del accidente grave ocurrido al trabajador en cuestión. En este punto como bien lo indican en los descargos, se aportó acta extraordinaria de reunión realizada por el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo con el fin de revisar el accidente grave del trabajador en misión Javier Antonio Morales, acta debidamente suscrita por sus integrantes, con fecha del 5 de abril del año 2016. Así

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mismo, fue aportada acta por medio del cual se cambian los integrantes del Copasst, elegidos previa votación (periodo 2014 a 2016) y acta de renovación de integrantes para el periodo 2016 a 2018.

Cumpliendo con lo allegado, los mandatos dispuestos en los artículos 7° y 8° de la Resolución 2013 de 1986 y numeral 5 del artículo 4° de la Resolución 1401 de 2007 y, por consiguiente, desvirtuando el imputado cargo segundo.

De la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos para los trabajadores en misión, actualizada, atribuido en el **CARGO TERCERO**, al respecto la defensa aportó (fl.69 - carpeta digital Tercer Cargo): Matriz de riesgo y evidencias de la adecuada implementación de prevención del riesgo para el año 2016.

De lo radicado se cotejó, matriz de peligros, versión 3 del 11 de noviembre de 2016, elaborada de manera conjunta por personal de CONTRATE S.A. y QUINTANA S.A.S., en ella se observaron las recomendaciones comunicadas por la ARL como es el diagnóstico de las condiciones de seguridad (código minero), autodiagnóstico del sistema de gestión, realizar plan de intervención producto del autodiagnóstico, fortalecer el proceso de investigación de accidente de trabajo, realizar inspección de seguridad al frente de trabajo, entre otras.

De la estudiada matriz no sobra precisar a CONTRATE S.A. que en su calidad de empleadora y como complemento a la articulación que debe existir entre la temporal y la empresa usuaria para la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos, su intervención y demás acciones que sean necesarias en la gestión de los peligros y riesgos respecto al trabajador en misión, es necesario que establezca sus propias acciones preventivas y más aún correctivas, orientadas a controlar fuentes de potencial daño y la probabilidad de que ocurra un evento peligroso y la severidad de la lesión. Entre otras actividades, realizar en cada centro de trabajo monitoreo a los peligros identificados, capacitaciones en temas de interés según la necesidad e inspecciones.

Ahora bien, no se dejará de lado las evidencias de cumplimiento aportadas por la EST de las que entiende esta autoridad en su gran mayoría corresponden a la empresa usuaria por ser a esta a quien las direccionó la ARL, no obstante, se evidencia de los formatos debidamente diligenciados y allegados la viable participación de CONTRATE en los diferentes acciones acogidas por la empresa usuaria QUINTANA, ellos son: Inspecciones al descargue con vagoneta y a los diferentes centros de trabajo, evaluación de la ARL Sura al reglamento de seguridad en las labores mineras, análisis del riesgo por oficio para vagonetero (actividad en la sufrió el trabajador en mención accidente grave), capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo, autocuidado, incidentes y accidentes.

En definitiva, valora esta autoridad los esfuerzos de CONTRATE por implementar en su agencia de empleo disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, por cuanto da por demostrado su cumplimiento al cargo tercero y en efecto a lo establecido en los artículos 2.2.6.5.14, 2.2.4.6.8 numeral 6 y artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23 del Decreto 1072 de 2015, sin que esto sea óbice para insistirle a la sociedad, la responsabilidad de la seguridad e integridad de sus trabajadores de planta y en misión, a través de actividades que distingan a la temporal en sus intervenciones, preestableciendo los parámetros que regularán las relaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo con las empresas usuarias y contando con personal idóneo, con capacidad de operación en las numerosas actividades económicas a las que remita personal en misión.

En el **CARGO CUARTO**, se invocó el descartar las inspecciones de seguridad y salud en el trabajo realizadas a sus instalaciones, con las correcciones procedentes. En igual sentido que los anteriores cargos, la compañía de trabajadores con el material probatorio radicado para el presente, demostró el cumplimiento a los preceptos normativos invocados en para el presente cargo. Visible a folio 69 (carpeta digital Cuarto Cargo) reposa: Inspecciones de seguridad realizadas de manera conjunta por la empresa usuaria y la temporal, soportes en los que no se detendrá esta autoridad al ser objeto de controversia las inspecciones realizadas a las instalaciones o centro de trabajo administrativo de la

Neerth

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

agencia temporal, para lo que se presentó, informe de la ARL Sura del 2 de mayo de 2016 sobre inspección realizada al puesto de trabajo en las oficinas de la temporal, en ella se plasmó registro fotográfico, recomendaciones, observaciones generales y anexo técnico, además se presentó archivo en Excel en el que se registró inspección integral realizada a las diferentes áreas de trabajo, con su respectivo registro fotográfico por dependencias oficinas, cocineta, espacios comunes, con responsables, seguimiento y cierre de la adecuación realizada, así mismo se allegó, soportes fotográficos del plan de acción al informe de inspección de seguridad, con listados de asistencia a capacitaciones para reforzar y socializar las acciones correctivas acogidas .

Desvirtuando con lo allegado el cargo cuarto, atendiendo a lo establecido en el párrafo 2 y 4 del artículo 2.2.4.6.24, numeral 14 del artículo 2.2.4.6.12, numeral 6 del artículo 2.2.4.6.21, numeral 5 del artículo 2.2.4.6.22, artículo 2.2.4.6.32 y numeral 16 del artículo 2.2.4.6.31 del Decreto 1072 de 2015 y Resolución 2013 de 1986, artículo 11, literal f.

En lo que respecta al **CARGO QUINTO** o capacitaciones y actividades de educación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo a sus trabajadores en misión y de planta (fl.69 - carpeta digital Cuarto Quinto), la compañía de trabajadores temporales discriminó personal de planta del personal en misión, con los respetivos listados y registros de capacitación e inducción recibidos por cada personal, diligenciados con fecha, tema, hora de ingreso y salida, lugar, duración, responsable, expositor y suscritos por cada trabajador. Reforzó lo allegado, con registros fotográficos de temas y actividades desarrolladas en el marco de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Ostentando su obediencia a las normas contenidas en el artículo 84 literal g) de la Ley 9 de 1979, artículo 21 literal g) del Decreto Ley 1295, artículos 2.2.4.6.11, 2.2.4.6.12 #6 y 2.2.6.5.14 del Decreto 1072 de 2015, por cuanto dejó desvirtuado lo rebatido en el cargo quinto.

Concluyendo con el análisis de lo imputado a la empresa de trabajadores temporales tenemos el **CARGO SEXTO**, por falta de un cronograma de actividades con las acciones correctivas y preventivas derivadas del accidente grave. En su defensa, CONTRATE S.A. allegó plan de trabajo anual desarrollado en su momento solidariamente con la empresa usuaria, suscrito por su representante legal, con la actividad, responsables, fecha a ejecutar descripción de la actividad u objetivo de estas y porcentaje de cumplimiento, así mismo, presentó suficientemente constancias de capacitaciones realizadas, inspecciones evacuadas, planes de acción ejecutados, desarrollo de actividades de convivencia, fortalecimiento clima laboral, entre otras.

Demostrando con lo allegado el cumplimiento a lo establecido para el cargo sexto y lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6.8 numeral 7, artículo 2.2.4.6.17 numeral 2.3 y su párrafo 2º, artículo 2.2.4.6.20 numeral 3 del Decreto 1072 de 2015, así como lo establecido en el artículo 4º numeral 6º de la Resolución 1401 de 2007.

En lo pertinente a la empresa usuaria **QUINTANA S.A.S.**, haciendo uso de su derecho a la defensa en la etapa de descargos, argumentó y envió pruebas documentales (fls.75-258) que le permitieran desvirtuar lo imputado y demostrar que se observó lo requerido en materia de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, como se procede a analizar:

Del **CARGO PRIMERO**, la sociedad investigada por medio de su apoderada, doctora Eliana Yepes Vélez, no se limitó a presentar acta de reunión extraordinaria realizada por el Copasst en la que se trató el accidente grave del señor Javier A. Morales, con registro fotográfico del lugar del accidente y conclusiones sobre el mismo (fls.91-93), también allegó actas de reunión del Copasst, metodología adoptada por la empresa para realizar investigación de accidentes o incidentes (requerimiento ARL), cronograma realizado para la formación de líderes del modelo "Cero accidentes de trabajo", implementado con la ARL (fls.75-90), convocatoria realizada al personal para nueva conformación del Copasst y comunicado interno sobre conformación Copasst para años 2015 a 2017 (fls.94-99).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En estos términos, que la empresa usuaria desvirtuara ante esta autoridad el cargo primero y demostrara la observancia de los artículos 1, 3, 7 y 11 de la Resolución 2013 de 1986 y artículo 2.2.4.6.12. #10 del Decreto 1072 de 2015.

Con el **CARGO SEGUNDO**, pretendía esta autoridad verificar el conocimiento de la norma en tanto establece la responsabilidad de conformar una brigada de emergencia, capacitarlas por personal idóneo, contar con soportes de señalización y rutas de evacuación. Para este cargo visible de folios 101 a 110 se radicó registro fotográfico de cada uno de los seis niveles de la Mina en la que se presentó el accidente grave, en ellos se plasma la señalización para: Salida de emergencia, identificación del nivel o espacio de trabajo, ubicación de residuos sólidos, áreas restringidas, punto de salvamento o ubicación de camilla y otros artículos de primeros auxilios, teléfono, puerta de ventilación, riesgos eléctrico, ubicación de resguardo, reiteración del uso de elementos de protección personal.

Así mismo, presentaron comunicación de la convocatoria realizada para la elección de la brigada de emergencias, registro del personal voluntario para conformar la brigada, acta de cierre de las inscripciones y acta de conformación de la brigada y del comité operativo de emergencias, en ella se especifican los cargos de cada integrante. Conformada la brigada y comité operativo se presentó registro fotográfico del personal capacitado por la Agencia Nacional de Minería como "Socorredores" (fls.111-119)

Finaliza el material probatorio del presente cargo, listados de asistencia a capacitaciones en: Procedimiento para transporte de heridos, valoración primaria de heridos, manera de correcta de levantar y transportar a un lesionado, rescate vertical, registros diligenciados con el tema tratado, facilitador, hora, fecha, duración, objetivo, lugar tipo de actividad, suscritas por trabajadores de la Mina con cargo, firma y cédula (fls.120-126)

Desvirtuando el cargo segundo y demostrando el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.2.4.6.25. del Decreto 1072 de 2015.

De la matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos con las medidas correctivas de la ARL imputado en el **CARGO TERCERO**, fue justificada y expuesta en folios 129 a 131, en la matriz o panorama de riesgos allegada se identificó la actividad que generó el accidente grave valorada como de alto riesgo y actualizada con cada una de las recomendaciones socializadas por la ARL, además enseñó la defensa el análisis de riesgos por oficio – ARO con las precisiones requeridas por el mismo, secuencia de tareas en la actividad de vagonetero (explotación mina), aspectos organizacionales de la actividad, riesgos principales, dotación de elementos de protección personal, recomendaciones, riesgos principales, control y seguimiento al entrenamiento, consecuencias de la forma de ejecución y recomendaciones generales (fls.132-139).

Así mismo, radicaron el procedimiento de "Descargue con vagoneta" implementado por recomendación de la ARL Sura, realizaron socialización del ARO para vagonetero, prueba de esto es el registro de asistencia allegado (fls.140-151).

Cumpliendo con lo relacionado, lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.8 numeral 6 y artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23 del Decreto 1072 de 2015, dando por desvirtuado el cargo segundo.

Del **CARGO CUARTO**, la abogada defensora de la empresa usuaria reunió los registros de asistencia a capacitación y actividades en materia de seguridad y salud en el trabajo realizadas en el año 2016, año en el que sufrió accidente grave el trabajador relacionado, entre otros temas se destacan: Concientización de tener nuestras manos y cuerpo bien, realizada el 13 de febrero de 2016, socializar y dar a conocer las normas y procedimientos para la labora de vagonetero, realizado el 25 de marzo de 2016, concientizar al personal en el tránsito por las escaleras y niveles, realizada el 5 de mayo de 2016 (fls.153-169).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Demostrando el cumplimiento a lo imputado en el cargo cuarto y en efecto lo prescrito en los artículos 2.2.4.6.11, 2.2.4.2.4.2 y 2.2.4.6.12 # 6 del Decreto 1072 de 2015, artículo 84 literal g) de la Ley 9 de 1979.

El **CARGO QUINTO** tenía por finalidad verificar la operatividad o cumplimiento del cronograma de actividades creado para las acciones correctivas tendientes a evitar un accidente similar al ocurrido. Objetivo que fue logrado con el cronograma de inspecciones para el año 2016 realizado y suscrito por el encargado del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, visible a folio 171. Continúa la defensa soportando su cumplimiento con las medidas técnicas de ventilación realizadas a las diferentes áreas de la mina, con el registro de las actividades pendientes de realizar, actas de medición de gases realizados en el primer semestre del año 2016, actas de inspecciones realizadas al almacén con la firma de quien inspecciona y del responsable del área, así como las observaciones, ítems cumplidos y no cumplidos, también se allegaron, actas de inspecciones realizadas a la elevadora principal y cable, a los corredores, diferentes niveles y ventiladores, todas diligenciadas con fecha de ejecución del año 2016 y suscritas por sus responsables (fls.172-250).

Con lo allegado se demostró una vez más el acatamiento a lo imputado en el cargo quinto y a lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6.8 numeral 7, 2.2.4.6.17 y 2.2.4.6.21 numeral 2 del Decreto 1072 de 2015 y numeral 6 de la Resolución 1401 de 2007.

Finalizando con lo atribuido a sociedad minera, el **CARGO SEXTO** se enfocó en la ausencia de certificación de la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso con el listado de trabajadores a los que se les ha practicado.

Para demostrar la observancia a lo acusado, de folios 253 a 256 reposa certificado expedido por Colmedicos S.A.S. con la relación de cada trabajador, cédula de ciudadanía, fecha en la que fue realizado examen de ingreso y periódico y la empresa empleadora, así mismo, allegaron certificado expedido por Laboramos Salud Ocupacional S.A.S., como proveedor en medicina preventiva y del trabajo a la empresa QUINTANA y la realización de certificados médicos para trabajos en alturas, realizados por el medico con licencia en salud ocupacional Marcos Sergio Izaquita, de este último también fue presentada resolución o licencia para la prestación de servicios en salud ocupacional y el distintivo de habilitación de servicios en medicina laboral (fls.252, 257 y 258).

Soportando y ratificando la observancia de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo contenida en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 2346 de 2007 y el artículo 2.2.4.2.2.18 del Decreto 1072 de 2015, desvirtuando el cargo sexto.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Motiva al despacho emitir resolución de archivo, tanto para la empresa usuaria QUINTANA S.A.S. como para la empresa de servicios temporales CONTRATE S.A., el hecho de ser verificado en el material probatorio allegado por cada empresa, un trabajo conjunto y articulado, en procura de conservar y mejorar la calidad de vida de sus trabajadores, prueba de ello es el proyecto "VISIÓN CERO REPORTE", ejecutado de la mano de la ARL Sura, CONTRATE y QUITANA, para el sector de la tercerización, a través este, se pretendió dejar bases sólidas en las empresas objeto de la presente investigación y otras, de manera que disminuyera ostensiblemente la accidentalidad en las mismas. En este proyecto se fijó como objeto principal, reducir la accidentalidad en manos, estrategia orden y aseo, prevención de accidentes por caídas al mismo y diferente nivel, estrategia para el riesgo mecánico, sirviendo de línea base para la consecución de este fin, la accidentalidad existente en los años 2016 a 2017, recordemos que el accidente grave (fractura) que motivó las actuaciones administrativas hasta este punto agotadas, ocurrió en el año 2016.

Continuando con el proyecto cero reportes de accidente de trabajo y por enfermedad laboral, de los cambios adoptados se allegó registró fotográfico en informe realizado por la ARL (fl.69-carpeta digital

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cuarto cargo), en el que se fijó avances en la ejecución del plan de acción previamente establecido y visible de folios 88 a 90.

Demuestra lo valorado, que las investigadas no solo han continuado con la implementación de un óptimo sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo – SG-SST al interior de sus organizaciones, además, allegaron dentro del término los medios de prueba documentales y en medio digital suficientes para demostrar el cumplimiento del cronograma de actividades del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, la conformación y desarrollo de reuniones periódicas por parte del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo y la reunión extraordinaria en la que se tratara el accidente de trabajo grave, conformación y operatividad de la brigada de emergencia, matriz de riesgos actualizada, capacitación del personal de planta y en misión de disposiciones en seguridad y salud en el trabajo, inspecciones a equipos y centros de trabajo y realización de exámenes medico ocupacionales, en otras palabras, la observancia de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en tanto fueron desvirtuados los cargos uno a uno, aportando la mayor información posible.

No significa lo dicho que en caso de existir accidentes o incidentes laborales o hechos particulares diferentes que requieran un nuevo estudio, este impedido al Ministerio de Trabajo proceder de conformidad con sus competencias, puesto que continua esta autoridad administrativa, con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, de oficio o a petición de terceros.

Con base en las consideraciones anotadas, el despacho no cuenta con elementos para tomar una decisión sancionatoria en contra de la empresa usuaria QUINTANA S.A.S. y la empresa de servicios temporales CONTRATE S.A., pues como ya se ha indicado fueron desvirtuados los cargos señalados con los medios de prueba conducentes y pertinentes.

En mérito de lo antes expuesto, el director territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER y por consiguiente ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, iniciado a la empresa de servicios temporales **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A** con la sigla **CONTRATE S.A.**, NIT 900.070.542 – 4, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Bustamante Henao o quien haga sus veces, dirección para notificación en la calle 48B # 77B – 22 Medellín – Antioquia, teléfono 444 13 95, correo electrónico: gerencia@contrate.com.co, persona de contacto Julián Fernando Quiceno Martínez; empresa dedicada a las actividades de agencias de empleo temporal; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER y por consiguiente ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, iniciado a la empresa usuaria **QUINTANA S.A.S.**, NIT. **900.204.720 – 6**, representada legalmente Michael Gregory Doyle, o por quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Vía Las Palmas Km 15 + 750 local 302, segundo piso, Envigado - Antioquia, teléfono: 444 59 42 Ext.110, correo electrónico: titulacion@quintanasas.com y dedicada a la exploración, explotación, inversión, desarrollo y operación de proyectos mineros en general, entre otras actividades; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa de servicios temporales **CONTRATE S.A.**, a la dirección: calle 48B # 77B – 22 Medellín – Antioquia, teléfono 444 13 95, correo electrónico: gerencia@contrate.com.co, persona de contacto Julián Fernando Quiceno Martínez o su apoderado en la carrera 65 F # 31-40 Apto 305 Medellín – Antioquia, celular: 310 539 50 90; de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Quiceno

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la empresa QUINTANA S.A.S., a la dirección para notificación judicial: vía Las Palmas Km 15 + 750 local 302, segundo piso, Envigado - Antioquia, teléfono: 444 59 42 Ext.110, correo electrónico: titulacion@quintanasas.com, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante la directora de riesgos laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

26 FEB 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLAS DEL VALLE BERRÍO
Director Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyecto: Natalia M.
Revisó: Katy C.
Aprobó: N. del Valle Berrío